Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 280/2020

En Madrid, a 21 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. [redacted] en nombre propio y en calidad de presidente del Club de Ajedrez [redacted], frente a la Resolución de la Junta Electoral Federación Española de Ajedrez de 18 de septiembre de 2020, por la que se inadmiten las reclamaciones por el mismo formuladas por falta de competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 23 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. [redacted] en nombre propio y en calidad de presidente del Club de Ajedrez [redacted] frente a la Resolución de la Federación Española de Ajedrez de 18 de septiembre de 2020. Dicha resolución resuelve inadmitir las reclamaciones formuladas por el Sr. D. [redacted], remitidas por correo electrónico los días 26 de agosto y 14 de septiembre de 2020, en las que se denunciaban irregularidades en el proceso electoral y se interesaba la nulidad del mismo por esa razón. La Junta Electoral resuelve la inadmisión de las mismas por falta de competencia.

En su escrito de recurso ante el Tribunal, impugna el Sr. [redacted] el proceso electoral de la Real Federación Española de Ajedrez (en adelante, FEDA), desde el día 11 de julio de 2020 –fecha del fin del plazo para depositar el voto en las oficinas de Correos- interesando su retroacción a ese momento de las elecciones y, subsidiariamente, pretende la anulación del procedimiento electoral desde el día 28 de julio de 2020 –fecha del acto de inicio del plazo de presentación de candidaturas a

CSV : GEN-e139-49c2-829b-92f8-87e3-8c6f-e09b-fc29
DIRECCIÓN DE VAL DACIÓN : https //sede administracion.gob es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA 22/10/2020 11 49 NOTAS F

Presidente y Comisión Delegada-, por entender que dicho proceso está viciado desde esa fecha y debe ser anulado por incurrir en causa de fraude electoral.

Pretende el recurrente la nulidad del procedimiento electoral al incurrir en la causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, al haberse dictado actos *"prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados."* Esgrime, como razones que fundamentan la omisión del procedimiento, que i) la FEDA modificó el calendario electoral sin la publicidad obligatoria y sin la autorización previa y preceptiva del CSD; ii) el Presidente de la FEDA no abandonó la Comisión Gestora mientras transcurría el plazo establecido para hacerlo, vulnerando así el tenor del artículo 4 del Reglamento Electoral de la FEDA; iii) el Presidente utilizó a la Comisión Gestora para consolidarse en el cargo, al realizar una publicidad engañosa en los Campeonatos de España por edades y en los programas de radio, vulnerando así los principios de neutralidad, igualdad e imparcialidad; iv) algunos miembros de la Comisión Gestora realizaron afirmaciones parciales o partidarias del Presidente, en detrimento del otro precandidato vulnerando así el deber de neutralidad que les impone el artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015; y v) el precandidato no recibió los datos de los asambleístas, ni fueron objeto de publicación en la página web de la FEDA, ni los asambleístas conocieron la participación del precandidato a las elecciones.

Arguye el recurrente que cada uno de estos actos –que califica de claros, manifiestos y ostensibles- evidencian las irregularidades en que ha incurrido el proceso electoral y, en consecuencia, son determinantes de la nulidad de pleno derecho del procedimiento *"desde la fecha en donde se pueden salvar los actos administrativos."* Interesa, subsidiariamente, la anulabilidad de los actos administrativos citados, para el caso de que por este Tribunal no se aprecie que los mismos incurren en un vicio determinante de nulidad de pleno derecho.

CSV : GEN-e139-49c2-829b-92f8-87e3-8c6f-e09b-fc29
DIRECCIÓN DE VAL DACIÓN : https //sede administracion.gob es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA 22/10/2020 11 49 NOTAS F

Tras exponer las razones por las que entiende que el proceso electoral incurre en un vicio determinante de nulidad de pleno derecho, finaliza suplicando a este Tribunal que anule la Resolución de la Junta Electoral de 19 de septiembre de 2020 –respecto de la que, sin embargo, no se ha referido a lo largo de su extenso recurso-, que anule el calendario electoral modificado de la FEDA sin la preceptiva autorización del CSD y que se anule el proceso electoral de la FEDA desde el día 11 de junio, por ser ésta la fecha en la que finalizó el plazo para la presentación del voto por correo, retrotrayendo el procedimiento electoral a ese momento. Subsidiariamente, interesa que se anule el procedimiento electoral desde el día 28 de julio de 2020, por existir hechos que indican la comisión de fraude electoral o fraude de ley.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el Comité Jurisdiccional emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 19 de octubre de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Tribunal y, subsidiariamente, su desestimación, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Inadmisión del recurso por falta de competencia, por extemporaneidad y por carencia

1.1.- El recurrente, bajo la apariencia de la interposición de recurso contra la Resolución de la Junta Electoral de la FEDA de 19 de septiembre de 2020, pretende realmente la nulidad del proceso electoral por incurrir en fraude electoral, denunciando irregularidades en su tramitación y arguyendo vicios de nulidad de que adolecen

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSV : GEN-e139-49c2-829b-92f8-87e3-8c6f-e09b-fc29
DIRECCIÓN DE VAL DACIÓN : https //sede administracion.gob es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA 22/10/2020 11 49 NOTAS F

determinados actos que han adquirido firmeza al no haber sido recurridos en tiempo y forma. Interesa, además, la de nulidad de pleno derecho del proceso electoral pretendiendo que dicha nulidad ostente unos efectos –ex nunc- distintos de aquéllos que produce por su propia naturaleza –ex tunc-, pues interesa que, una vez declarado nulo el proceso, se retrotraiga el mismo a la fecha en la que se produjo el vicio determinante de nulidad. Nótese, además, que por la vía de recurso frente a la resolución de 18 de septiembre, impugna el recurrente el proceso electoral como un todo, invocando una causa de nulidad de pleno derecho –artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre- que sólo es predicable de actos administrativos concretos y determinados, que no hayan devenido firmes. En consecuencia, el recurso, en los términos expuestos, adolece de una causa determinante de inadmisión por carecer manifiestamente de fundamento.

1.2.- Y es que, si se considerase que el recurso interpuesto lo fuese -indirectamente y por la vía del recurso directo frente a la Resolución de 18 de septiembre de 2020- respecto de todos y cada uno de los actos que entiende irregulares, el mismo sería claramente extemporáneo. Cítese, a modo de ejemplo, la impugnación que hace del calendario electoral modificado que, de conformidad con el artículo 11.5 de la Orden ECD 2764/2015, ha de recurrirse en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación. Habiéndose modificado el calendario electoral en virtud de Acta de 8 de julio de 2020 de la Junta Electoral de la FEDA es evidente que, a la fecha de interposición del recurso que ahora nos ocupa, el acto ha ganado firmeza. Procedería así, en este punto, la inadmisión del recurso por extemporaneidad.

1.3.- En lo que respecta a las restantes actos irregulares invocados por el recurrente, nótese que todos ellos se refieren a cuestiones que, presuntamente y según sostiene el Sr. [redacted], podrían ser determinantes de la vulneración del deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015 y, por ende, constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Procede, en este punto, realizar una consideración acerca de la competencia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSV : GEN-e139-49c2-829b-92f8-87e3-8c6f-e09b-fc29
DIRECCIÓN DE VAL DACIÓN : https //sede administracion.gob es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA 22/10/2020 11 49 NOTAS F

de este Tribunal para conocer de hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSV : GEN-e139-49c2-829b-92f8-87e3-8c6f-e09b-fc29
DIRECCIÓN DE VAL DACIÓN : https //sede administracion.gob es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA 22/10/2020 11 49 NOTAS F

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Del tenor del precepto citado se desprende que este Tribunal es competente para la incoación y resolución de expedientes disciplinarios pero a requerimiento del Presidente de Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, de lo que se deduce que, faltando dicho previo requerimiento –como ocurre en el supuesto que nos ocupa-, este Tribunal no es competente para incoarlo de oficio.

Resulta de lo anterior que la pretensión de nulidad del procedimiento por incurrir el mismo en fraude electoral tampoco podrá admitirse por falta de competencia de este Tribunal.

1.4.- Por lo expuesto, procede la inadmisión del recurso interpuesto frente a la resolución de 18 de septiembre de 2020 por el Sr. D. [redacted] en nombre propio y en calidad de presidente del Club de Ajedrez [redacted], frente a la Resolución de la Junta Electoral Federación Española de Ajedrez de 19 de septiembre de 2020, por la que se inadmiten las reclamaciones por el mismo formuladas por falta de competencia.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por el Sr. D. [redacted] en nombre propio y en calidad de presidente del Club de Ajedrez [redacted]', frente a la Resolución de la Junta Electoral Federación Española de Ajedrez de 18 de septiembre de 2020, por la que se inadmiten las reclamaciones por el mismo formuladas por falta de competencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSV : GEN-e139-49c2-829b-92f8-87e3-8c6f-e09b-fc29
DIRECCIÓN DE VAL DACIÓN : https //sede administracion.gob es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA 22/10/2020 11 49 NOTAS F

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSV : GEN-e139-49c2-829b-92f8-87e3-8c6f-e09b-fc29
DIRECCIÓN DE VAL DACIÓN : https //sede administracion.gob es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA 22/10/2020 11 49 NOTAS F